SECRETARÍA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el extremo accionante.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **IVAN CARMONA GONZALEZ** contra **RICARDO ENRIQUE GOMEZ DURANGO, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00220-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la reforma demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro estudio señalando que vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada BEBIDAS DE LA COSTA LTDA, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda, pero sin hacer alusión alguna o pronunciamiento a las mismas, por tanto, se tendrá por no replicadas las excepciones de mérito.

Siguiendo con el hilo del proceso, y al revisar de manera exhaustiva la reforma de la demanda presentada, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1.- Se observa que debido a que la reforma de la demanda debe presentarse en forma integrada, hacen falta en ella todos los anexos – pruebas documentales - que se encuentran en la demanda primigenia (15 documentos), inclusive el poder, aquí solo la parte en este punto trae 5 documentos, lo cual denota inconformidad a las exigencias estipuladas en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

2.- También se observa de la narrativa cómo se incluyen nuevos hechos como lo son el 1.8, 1.9. 1.10 y 1.18, vemos como trae variaciones en las sumas a cobrar como por ejemplo las contenidas en el lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales, daño a la vida de relación, valor total indemnización, prescinde de una prueba testimonial (JOVITA MONTERROZA MURIEL), incluye peritazgo, cambia el valor en el acápite de cuantía aumentándolo sustancialmente circunstancia que se hizo extensible en el juramento estimatorio.

3.- El Juramento estimatorio no reúne las exigencias del artículo 206 del C.G.P, por cuanto el mismo no se encuentra razonado.

4.- No da aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se informa de donde obtuvo las direcciones electrónicas donde se debe notificar la parte demandada, ello es, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la reforma formulada.

De igual manera, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, esta profesional tiene su cuenta de correo electrónico registrado, tal y como se prueba a continuación:

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestadas las excepciones de mérito por la parte demandante, lo anterior de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma de la demanda por no venir ajustada a derecho.

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la reforma presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d2be18508740e8545e05eaeb5ced89eb740429ba403db1787032bd089f15066
Documento generado en 12/04/2021 07:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica